

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839)

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.**

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 81.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimana de las mismas, pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

**PRIMERA SECCION.**

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

Visto el expediente promovido por el Gobernador de Orense con ocasion de haberse negado varios Diputados provinciales á concurrir á las sesiones semestrales para que fueron convocados, y que debian comenzar el dia 2 de Noviembre último.

Resultando que por circular de 19 de Octubre, inserta en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al 21 del mismo mes, se convocó á la Diputacion de Orense para la reunion semestral, cuya primera sesion debia celebrarse el dia 2 del mes siguiente, á las diez de la mañana, y que en aquel dia no se reunió el número de Vocales que la ley señala para que pudieran tomar acuerdos, sin embargo de que todos fueron citados por escrito en sus respectivos domicilios.

Resultando que previendo el Gobernador, por noticias que tenia, de la actitud en que estaban algunos Diputados, que tampoco en los dias sucesivos concurririan en número bastante para celebrar sesion, acordó instruir desde luego el oportuno expediente en que constasen los hechos segun fueran ocurriendo, y citar á domicilio á todos los Vocales que se hallasen en la capital de la provincia:

Resultando que el dia 4 se reunieron 23 Diputados, que formaban con exceso la mayoría absoluta de 42, número total que corresponde á la provincia; y abierta la sesion bajo la presidencia del Gobernador, se suscitó por el Vocal de la Comision permanente Sr. Ogea y Otero la cuestion de nulidad de la sesion que se estaba celebrando, fundándose en que convocada solemnemente para el 2, y no habiendo tenido lugar en dicho dia, algunos Diputados se habian ausentado de la capital, y era necesario en su consecuencia una nueva convocatoria, y en que otros no habian sido citados á domicilio sin embargo de encontrarse en la misma capital:

Resultando que otros Vocales defendieron la legalidad de la sesion, exponiendo que la convocatoria para la reunion de este periodo semestral se habia hecho en debida forma: que si no pudo celebrarse la primera sesion el dia seña-

lado por falta de Diputados, éstos tenían el deber de reunirse en los dias sucesivos, sin necesidad de nueva convocatoria y tomar acuerdos así que concurriera el número que la ley marca; y que era además incierto que no se hubiera avisado para la sesion de aquel dia á todos los Diputados existentes en la capital, pues los Sres. Casais, Mendez y Vazquez Araujo que habian llegado despues de circulada la citacion, tuvieron conocimiento de ella, ofrecieron asistir y se encontraban á la sazón en otro local del edificio en que la Diputacion se reúne:

Resultando que el Sr. Ogea insistió en sus observaciones, y que al notar que la mayoría de los Diputados opinaba por la legalidad de la sesion, abandonó el salon, seguido de los Vocales de la Comision provincial Gonzalez, Astray Caneda y Enriquez Villarino y de los Diputados Gomez Munaiz y Cardero, quedando por consiguiente la Diputacion sin número bastante para tomar acuerdos:

Resultando que algunos Diputados presentes llamaron la atencion sobre la coincidencia de haber abandonado la sesion los cuatro Vocales de la Comision permanente, eludiendo de este modo el deber que les impone el artículo 67 de la ley de presentar en cada una de las reuniones semestrales de la Diputacion una memoria que exprese los asuntos preferentes de que haya de ocuparse, con noticia de los negocios pendientes, estado de las cuentas, fondos y administracion provincial:

Resultando que constituidos en sesion permanente los Diputados restantes, se mandó por el Presidente citar de nuevo á domicilio, y con apercibimiento á todos los que estaban en la capital para que concurrieran á la del día siguiente, manifestando el Conserje algunas horas despues que lo habia hecho en persona á los Vocales que componen la Comision provincial, y á D. José de la Torre, D. José Mendez, D. Manuel Vazquez Araujo, Don Manuel Cosais, D. José Gomez Munaiz y á D. Ignacio Maria Taboada, que se excusó de concurrir por hallarse enfermo:

Resultando que siendo las siete de la tarde del dia 5 sin que hubiera asistido á la sesion ninguno de los anteriormente citados, el Gobernador acordó declarar incurso en la pena de apercibimiento á los Vocales de la Comision provincial y á Don Pedro Cardero y á D. José Gomez Munaiz por haber abandonado la sesion

del dia 4, y á los mismos y á D. Manuel Casais, D. José Mendez y D. Manuel Vazquez Araujo por no haber concurrido á la del 5, á pesar de que fueron citados personalmente, con apercibimiento de proceder contra ellos segun hubiera lugar:

Resultando que el dia 5 fueron nuevamente convocados todos los Diputados provinciales residentes en la capital por medio de citacion á domicilio para la sesion que debia celebrarse el siguiente dia, á las diez de la mañana, y con especialidad y nuevo apercibimiento por no haber asistido á la anterior D. Manuel Vazquez Araujo, D. Pedro Cardero, D. Casimiro Gonzalez, D. José Ogea Otero, D. José Benito Mendez, D. José Gomez Munaiz, Don Julio Astray Caneda, D. Manuel Casais y D. Manuel Enriquez, sin que dichos Vocales hubieran concurrido ni á la sesion del dia 6 ni á la convocada para el 7, ninguna de las cuales pudo celebrarse por falta de número, segun consta de las certificaciones que obran en el expediente:

Resultando que el Gobernador participó en oficio del 7 á los Diputados últimamente nombrados que habian incurrido en la multa de 25 pesetas cada uno, que se proponia hacer efectiva en el término de 15 dias; y en comunicacion del 8 dirigió los antecedentes á este Ministerio, dando cuenta de la actitud en que se habian colocado algunos Diputados provinciales resueltos á impedir que la Corporacion celebrase sesiones:

Oido el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado:

Considerando que el capítulo 3.º del tit. 2.º de la ley de 20 de Agosto de 1870 contiene aquellas disposiciones que se refieren á la organizacion y modo de funcionar de las Diputaciones provinciales: que el art. 31 establece que estas Corporaciones se reúnan necesariamente en la capital de la provincia todos los años el primer día útil de los meses quinto y décimo del año económico: que el 33 declara el cargo de Diputado gratuito, honorífico, sujeto á responsabilidad, y renunciabile, una vez aceptado, sólo por justa causa: que el 41 hace obligatoria la asistencia á las sesiones, impone la multa de 25 pesetas, por cada vez, al Diputado que sin causa debidamente justificada deja de concurrir á ellas, les prohíbe ausentarse de la capital sin licencia de la Diputacion cuando está reunida y sin

ponerlo en conocimiento de la Comision permanente durante la clausura de las sesiones, bajo la misma multa; y que el 42 establece que no puedan deliberar ni tomar acuerdos sin la presencia de la mayoría absoluta de los Vocales:

Considerando que todos estos preceptos tienen por objeto evitar que las Diputaciones dejen de funcionar por falta de número durante las dos reuniones semestrales que la ley señala, y contienen aquellos medios coercitivos que el legislador consideró necesarios y eficaces para compeler á los Diputados á asistir á las sesiones:

Considerando que la multa de 25 pesetas que el art. 41 impone á los Vocales por cada vez que, sin alegar causa debidamente justificada, dejan de asistir á las sesiones, es una pena disciplinaria que el Gobernador ó la Diputacion misma pueden acordar, sin perjuicio de la reclamacion gubernativa ante el superior jerárquico que los interesados tienen derecho á interponer para evitar toda extralimitacion, y no obstante la responsabilidad en que incurran por los perjuicios á que su morosidad pudiera dar lugar:

Considerando que los Diputados provinciales pueden dejar de asistir á las sesiones para que son convocados legalmente, no sólo por apatia y descuido ó por dedicarse con preferencia á cuidar de sus propios negocios, sino tambien maliciosamente por móviles políticos ó personales, confabulándose en número bastante para impedir la marcha administrativa de la única Corporacion encargada del Fomento, direccion y gobierno de los intereses morales y materiales de la provincia; y que este último caso está comprendido en los abusos, faltas y omisiones que las Diputaciones pueden cometer, y que la ley corrige en el tit. 3.º al tratar de la dependencia y responsabilidad de los Diputados y agentes de la Administracion provincial:

Considerando que el art. 89 de la ley, párrafo cuarto, declara que las Diputaciones incurrén en responsabilidad por negligencia ú omision de que resulte perjuicio á los intereses ó servicios que les están encomendados: que el 90 dispone que esta responsabilidad se exija por la via gubernativa ó judicial, segun la naturaleza del acto ú omision que diera lugar á ella, y sólo á los Diputados que hubieren incurrido en la omision ó tomado parte directamente en el acto ó acuerdo

que la motive: que el 91 fija las penas de apercibimiento, multa y suspension como comprendidas en la responsabilidad gubernativa, y la gradacion en que debe imponerse: que el 92 trata solamente de las multas que se refieren á dicha responsabilidad, y no de la que taxativa y concretamente establece el art. 41 para los Diputados que dejan de concurrir á las sesiones; y que segun el 93 procede la suspension gubernativa en los casos que marca el artículo 180 de la ley municipal, siendo uno de ellos la desobediencia grave, si insisten en ella despues de haber sido apercibidos y multados:

Considerando que la Diputación provincial de Orense fué convocada para el día 2 de Noviembre, llenándose todas las formalidades de la ley, con el fin de que celebrase una de las dos reuniones semestrales que el art. 31 fija como precisas, y que la falta de número en las primeras sesiones no implica la necesidad de nueva convocatoria con el plazo que establece el 38, sino que los Vocales que concurren á la capital pueden tomar acuerdos siempre que esté presente la mayoría absoluta del número total de Diputados que corresponden á la provincia:

Considerando que los Diputados de que se trata fueron apercibidos y multados por el Gobernador de la provincia encargado como representante del poder central de velar por el cumplimiento de la ley, hacer que la Diputación se reuniera el primer día útil del quinto mes del año económico (mes de Noviembre) segun dispone el art. 31, y abrir la primera sesion en nombre del Gobierno con arreglo al art. 32, y que insistieron en su desobediencia, imposibilitando la accion administrativa de la Corporación encargada por la ley del gobierno y direccion de los intereses de la provincia:

Considerando que los perjuicios causados á los intereses y servicios encomendados por la ley á la Diputación de Orense son imputables á los Vocales que sehan negado á concurrir á las sesiones sin alegar justa causa, despues de haber sido varias veces citados con apercibimiento, y que la responsabilidad en que han incurrido, ya sea civil ó criminal, sólo puede exigirseles por los Tribunales de justicia.

Y considerando, por último, que segun el art. 95 de la ley, cuando dichas responsabilidades se exigen por acuerdo del Gobierno, los Diputados quedan suspensos en sus cargos hasta la sentencia definitiva:

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver.

1.º Que la multa de 25 pesetas que el artículo 41 de la ley de 20 de Agosto de 1870 impone por cada vez á los Diputados provinciales que no asisten á las sesiones, está comprendida en las correcciones disciplinarias que los Gobernadores ó los Presidentes de las Diputaciones pueden imponer por sí, sin perjuicio del recurso de alzada ante el Gobierno que interpongan los interesados:

2.º Que los Diputados provinciales de Orense D. Casimiro Antonio Gonzalez, D. Julio Astray Caneda, D. José Ogea Otero, D. Manuel Enriquez, D. Manuel Vazquez Araujo, D. Pedro Cardero, Don José Gomez Munaiz, D. Manuel Casais y Rodríguez y D. José Benito Mendez han incurrido en la responsabilidad de que trata el párrafo cuarto del art. 89 de dicha ley, que les será exigida por la Audiencia del territorio; quedando suspensos del ejercicio de sus cargos hasta la

sentencia definitiva, segun dispone el 95.

3.º Que los Vocales de la Comisión provincial son responsables además de no haber cumplido lo dispuesto en el artículo 67, presentando á la Diputación la memoria que exprese los asuntos de que ha de ocuparse, los negocios pendientes, estado de las cuentas, fondos y administracion provincial.

4.º Que con arreglo á lo dispuesto en el art. 34 se nombren interinamente para llenar las vacantes que resultan, á Don Antonio Montenegro, D. Eloy Deza, Don José Benito Reza, D. Eduardo Manuel Marquina, D. Antonio Bugallal, D. Francisco Cadórniga, D. Juan Dominguez, D. Ramon Pedrayo y D. Justo Maria Reinoso.

5.º Que convoque V. S. inmediatamente á la Diputación llenando las formalidades que marca el art. 38 de la ley, para que tenga efecto la reunion semestral que debió celebrarse en Noviembre último, y se proceda á nombrar con el carácter de interinos nuevos Vocales de la Comisión provincial.

Y 6.º Que esta disposicion y el dictámen del Consejo de Estado se publiquen en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de Orense.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1871.—Candau.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

INFORME DEL CONSEJO DE ESTADO Á QUE SE REFIERE LA ÓRDEN ANTERIOR.

Excmo. Sr.: Por escrito, y en su domicilio, fueron citados con fecha de 19 de Octubre de este año cada uno de los Vocales de la Diputación provincial de Orense, insertándose además la convocatoria en el *Boletín oficial* correspondiente al 21 de aquel mes, por disposicion del Gobernador, para que á las diez de la mañana del 2 de Noviembre concurrieran á celebrar la primera de las sesiones del periodo semestral en el salon á ellas destinado por la misma Corporación; y no habiendo asistido bastante número de Diputados en aquel día ni en el siguiente, se mandó citar á los que se hallaban en la capital para verificar la reunion á las cinco de la tarde del 4, en que efectivamente se congregaron 23 individuos de los 43 que componian la Diputación, por lo cual el Gobernador declaró abierta la sesion: pero como D. José Ogea manifestara que no podía esta celebrarse por no haberse ejecutado para realizar la nueva convocatoria, en vista de la ineficacia del llamamiento hecho con solemnidad anteriormente; y como despues de una breve discusion acerca de este punto protestaron, retirándose del salon en el acto el mismo Ogea con sus compañeros Astray, Enriquez, Gonzalez, Gomez y Cardero, cuatro de los cuales eran de la Comisión provincial, se constituyeron los 17 restantes en sesion permanente, y acordaron contra ellos un voto de censura.

En tal estado, y á excitacion de varios Diputados, á las once y media del día 5 se invitó personalmente á los que residian en la capital para su asistencia á la sesion en el mismo día, hasta que á las siete de la tarde (asi dice el acta), no habiendo concurrido ninguno de los citados, el Gobernador, que por medio del telégrafo participó á V. E. lo que pasaba, declaró incursos en la pena de apercibimiento á los seis Vocales referidos por haberse au-

sentado, y á Torres, Casaiz, Vazquez y Mendez por no haber asistido á la reunion celebrada, y al propio tiempo convocó á nueva sesion, primero para el día 6 y luego para el 7; bajo apercibimiento de proceder contra los desobedientes á lo que hubiera lugar, sin que tampoco se consiguiera reunir la mayoría á pesar de una y otra citacion; con cuyo motivo en el expresado día 7 declaró incursos en la multa de 25 pesetas á cada uno de los nueve Diputados D. Manuel Vazquez Araujo, D. Pedro Cardero, D. Casimiro Antonio Gonzalez, D. José Ogea, Don José Benito Mendez, D. José Gomez Munaiz, D. Julio Astray y Caneda, D. Manuel Casaiz y D. Manuel Enriquez, remitiendo con oficio del día 8 al Ministerio del digno cargo de V. E., para la resolucion oportuna, el expediente instruido, que con telégrama del 12, expresivo de que á los 18 Diputados que estaban á su lado se habian unido cinco que condenaban la conducta de la Comisión provincial, y con los cuales se formaba la mayoría de la Diputación, se ha pasado con Real órden del 16 á informe del Consejo.

La sucinta reseña que acaba de hacerse del resultado de las actuaciones demuestra con evidencia la responsabilidad en que los Diputados provinciales apercibidos y multados han incurrido por haber faltado al cumplimiento de los deberes que les impone la ley de 20 de Agosto de 1870. Por ella se manda en los artículos 31, 33, 38 y 41 que la Diputación provincial se reunirá necesariamente en la capital de la provincia todos los años el primer día útil de los meses quinto y décimo del año económico; que el cargo de Diputado está sujeto á responsabilidad, y no es renunciable sino por justa causa una vez aceptado; que el Gobernador convocará por escrito y en su domicilio á cada uno de los Vocales con ocho días de antelacion en el *Boletín oficial* de la provincia, y que es obligatoria la asistencia á las sesiones hasta el punto de incurrir en una multa de 25 pesetas el Diputado por cada vez que dejare de asistir á ellas. Aun es más estrecha esta obligacion en los individuos de la Comisión provincial, respecto á los cuales se previene por el art. 63 que si alguno dejare de asistir á cuatro sesiones consecutivas sin licencia de la Comisión ni justa causa aceptada por esta, se entenderá que renuncia su cargo, sin perjuicio de la responsabilidad en que segun el art. 41 pueda incurrir.

El art. 89 determina los casos en que las Diputaciones incurren en responsabilidad; y es indudable que á los Diputados de que se trata claramente alcanzan la del núm. 1.º por infraccion manifiesta de la ley en sus actos ó acuerdos, y la del núm. 4 por negligencia ú omision de que resulte perjuicio en los intereses ó servicios que les estén encomendados; y en la ocasion presente el perjuicio producido ha sido tanto más grave y notorio, cuanto que por la ausencia reiterada de los nueve Vocales, á pesar de las exhortaciones del Gobernador, y especialmente por la falta de presentacion de la memoria con que los individuos de la Comisión deben dar noticia de los negocios pendientes y estado de las cuentas, fondos y administracion provincial, segun el art. 67, se impedian á la vez la celebracion de sesiones por no reunirse mayoría, y el conocimiento indispensable de los asuntos sobre que han de versar los acuerdos de la Corporación. Procedió, pues, con sobrado fundamento el Gober-

nador limitando la responsabilidad exigida, en observancia del art. 90, sólo á los Diputados que por sus actos y omisiones la contrajeron, y aplicándoles el apercibimiento que es la primera de las responsabilidades administrativas establecidas por el art. 91; pero en cuanto á la imposicion de las multas dispone, sin dejar lugar á duda, el 92 que la declaracion de la pena corresponde al Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Estado, y oyendo al interesado. Es necesario, por consiguiente, llenar este último requisito antes de dictar resolucion contra la cual pueda en su caso establecerse la reclamacion gubernativa ante el Gobierno mismo, ó la judicial ante el Tribunal Supremo en la via contencioso-administrativa, segun lo que dicho art. 92 determina; y para que sean oidos los interesados hay necesidad de instruirles del estado del asunto pendiente de la decision del Gobierno, y de los actos y omisiones que se les imputan, y fijarles un breve término dentro del cual expongan para sus exculpaciones y defensas lo que les convenga; advirtiéndoles de que trascurrido el plazo marcado, se resolverá sin nueva citacion lo que corresponda.

En resumen opina la Seccion:

1.º Que deben aprobarse los apercibimientos acordados por el Gobernador de Orense contra los 10 Diputados provinciales de que se ha hecho mérito.

2.º Que procede dejar sin efecto por ahora la imposicion á nueve de ellos de las multas que al Gobierno toca imponer oyendo á los interesados.

3.º Que para cumplir este requisito se dirija órden al Gobernador de Orense á fin de que, teniendo á la vista los antecedentes que obran en las oficinas de su dependencia y en la Secretaría de la Diputación; y atendida la grave responsabilidad imputada por sus actos y omisiones á los nueve Diputados multados con fecha del 7, á los que forman la Comisión provincial, por no haber presentado la memoria expresiva de los asuntos de que habia aquella de ocuparse y por haberse salido con otros dos del salon de sesiones, y á todos por no haber asistido á las reuniones á que fueron sucesivamente convocados, se les haga saber que en preciso término de cuatro días, á contar desde la notificacion, aleguen si les parece oportuno lo que á sus respectivos derechos convenga sobre lo que á cada uno de ellos concretamente se refiere de los mencionados extremos, y

4.º Que trascurrido aquel plazo, ú otro que al efecto se designe, el Gobernador devuelva sin tardanza al Ministerio la órden que se le comunique, con las diligencias de notificacion practicadas y las alegaciones de los interesados, si las presentan, ó en su lugar una nota autorizada por la Secretaría del Gobierno de la provincia, indicando las que no se hubieren presentado, para que en vista de todo recaiga, con arreglo á las citadas disposiciones legales, la superior resolucion que proceda; V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1871.—Excelentísimo Sr.—El Presidente de la Seccion, Pedro V. Auriolles.—Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: Vistas varias comunicaciones de Ingenieros Jefes de provincias en

que consultan la conveniencia de que se aumenten en ciertos casos los depósitos que se consignan por los interesados en las concesiones mineras para responder á los gastos que origina el desempeño de las operaciones periciales necesarias en la tramitación de los expedientes, atendidas las variaciones que en este punto ha introducido la nueva legislación de minas;

Y considerando:

1.º Que la amplia libertad que la ley concede á los mineros para solicitar el número de pertenencias que les convenga establece diferencias considerables en la cantidad de trabajo y gastos que dichas operaciones pueden ocasionar en cada expediente;

Y 2.º Que es indispensable armonizar respecto á depósitos para la tramitación de los significados expedientes lo dispuesto en los artículos 42 y 73 del reglamento de minas de 24 de Julio de 1868;

S. M. el Rey se ha servido mandar que se adopten las disposiciones siguientes:

1.º Al presentar en los Gobiernos de provincia las solicitudes para concesiones mineras, deberán los interesados presentar también la carta de pago correspondiente que acredite haberse consignado la cantidad de 75 pesetas, según se determina en el art. 73 del reglamento citado, cuando el número de hectáreas pedidas no exceda de 12.

2.º En el caso de ser más de 12 las hectáreas solicitadas, se consignarán 4 pesetas más por cada una de las que excedan de dicho número.

3.º Los Gobernadores de provincia podrán exigir que los mismos consignent además el aumento necesario para completo pago de las operaciones periciales en los casos extraordinarios en que los gastos que para ellas se calculen sean superiores á las cantidades consignadas, previo presupuesto razonado del Ingeniero que haya de practicar la operación, informado por el Ingeniero Jefe y aprobado por el Gobernador.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1871.—Montejo y Robledo.—Sr. Director general de Estadística, Agricultura, Industria y Comercio

## SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Sección provincial de Fomento.—Negociación 3.º de Montes.—Circular núm. 550.

Es lamentable que los beneficios que una buena estadística reporta á la Administración y principalmente á los pueblos que dan los datos para formar aquella, se hagan tanto esperar por la demora de los Ayuntamientos en cumplir con una de sus misiones, cual es auxiliar á los Gobernadores cuando de las autoridades locales han menester para reunir antecedentes y datos que sólo esos mismos Ayuntamientos pueden facilitarlos. En este caso se encuentran los Ayuntamientos que abajo se expresan, por no haber dado aún cumplimiento á mi circular sobre el ganado de uso propio, inserta en el BOLETIN OFICIAL de 13 de Noviembre próximo pasado, núm. 280, privándome á mí y al Ingeniero Jefe de Montes

de cumplimentar la Real orden de 16 de Agosto último que trata de aprovechamientos forestales, en los cuales tanto interesa á los pueblos que se formule el plan general que comprenda esos mismos aprovechamientos.

Repetir tan á menudo estos avisos á los Ayuntamientos para que cumplan con su deber, es poner en evidencia su abandono, á merced del cual la marcha administrativa halla una constante remora en perjuicio siempre de los intereses materiales de los pueblos: por eso, aunque sensible me sea, no puedo prescindir de hacer otro nuevo llamamiento á los Ayuntamientos para que en el más breve plazo posible remitan á este Gobierno los datos á que se refiere mi citada circular de Noviembre último, inserta en el BOLETIN OFICIAL de 13 del mismo mes.

Madrid 22 de Diciembre de 1871.

El Gobernador.

RODRIGO GONZALEZ ALEGRE.

Ayuntamientos de los pueblos que se citan.

Ajalvir.  
Alcorcon.  
Alcobendas.  
Aldea del Fresno.  
Algete.  
Anchuelo.  
Alpedrete.  
Aranjuez.  
Aravaca y el parador de la Señora del Buen camino.  
Arganda, el caserío del Campillo y el de Vilches.  
Arroyomolinos.  
Rejas y el parador del puente de Viveros.  
Batres.  
Becerril de la Sierra.  
Berzosa.  
Berruenco.  
Boadilla del Monte y Romanillos.  
Boalo, Cerceda y Mata el Pino.  
Brea.  
Buitrago.  
Bustarviejo.  
Camarma de Esteruelas y Camarma del Caño.  
Campoalvillo.  
Campo-Real.  
Canillas.  
Canillejas.  
Carabanchel Alto.  
Carabanchel Bajo.  
Carabaña.  
Casarrubuelos.  
Cenicientos.  
Cervera de Buitrago.  
Chamartin.  
Chinchon.  
Chozas de la Sierra.  
Ciempozuelos.  
Colmenar de Oreja.  
Colmenar Viejo.  
Colmenar del Arroyo.  
Colmenarejo.  
Collado Mediano.  
Coslada.  
Cobaña.  
Daganzo de Arriba y de Abajo.  
El Alamo.  
El Escorial de Abajo.  
El Molar.  
El Pardo.  
El Prado.  
Estremera.  
El Vellon.  
Fresnedillas.  
Fuente el Saz.  
Fresno de Torete y Sarracines.  
Galapagar y Navalquejigo.  
Gascones.  
Guadalix.  
Garganta y Cuadron.  
Guadarrama.  
Getafe y Perales del Rio.  
Griñon.  
Horcajo y Aoslos.  
Hortaleza.  
Húmera.  
La Alameda.  
La Cabrera de Buitrago.

La Hiruela.  
Las Rozas y el parador de Matas altas.  
La Serena.  
Leganes y Polvoranca.  
Loeches.  
Los Molinos.  
Los Santos de la Humosa.  
Los Hueros.  
Lozoya.  
Lozoyuela y Relanos.  
Madarcos.  
Madrid.  
Manzanares el Real.  
Meco y Bugés.  
Mejorada del Campo.  
Miraflores de la Sierra.  
Moraleja de Enmedio y la Mayor.  
Morata.  
Moralzarzal.  
Navacerrada.  
Navalagamella.  
Navalafuente.  
Navarredonda y San Mamés.  
Navas de Buitrago.  
Navas del Rey.  
Nuevo Baztan.  
Orusco.  
Paredes de Buitrago.  
Parla.  
Patones.  
Pedrezuela.  
Pelayos.  
Perales de Tajuña.  
Pezueta de las Torres.  
Pinilla del Valle de Lozoya.  
Prádena del Rincon.  
Pozuelo del Rey.  
Quijorna y Perales de Milla.  
Rivatejada y Zarzuela del Monte.  
Robledo de Chavela.  
Robledillo de la Jara y el Atazar.  
Robregordo.  
Rozas de Puerto-Real.  
San Agustin.  
San Lorenzo del Escorial.  
San Martin de Valdeiglesias.  
San Sebastian de los Reyes y Fuente el Fresno.  
Serrada.  
Serranillos.  
Sevilla la Nueva.  
Sieteiglesias.  
Somosierra.  
Talamanca.  
Tielmes.  
Torrejón de la Calzada.  
Torrejón de Velasco.  
Torrelaguna.  
Torres.  
Valdeavero y Camarmilla.  
Valdelaguna.  
Vallecas.  
Valdemanco.  
Valdemorillo y Peralejo.  
Valdequeda.  
Valdeolmos y Alalpardo.  
Valdepiélagos.  
Valdilecha.  
Valverde.  
Venturada.  
Velilla de San Antonio.  
Vicalvaro y Ambroz.  
Villaconejos.  
Villalvilla.  
Villamanta.  
Villamantilla.  
Villamanrique de Tajo.  
Villanueva del Pardillo.  
Villanueva de Perales de Milla.  
Villar del Olmo.  
Villarejo de Salvanés.  
Villaverde.  
Villavieja.  
Villaviciosa de Odon y Sacedon de Canales.

Circular núm. 551.

Para la formación del plan provisional de los aprovechamientos, tanto primarios como secundarios, de los montes de esta provincia que han de verificarse durante el año forestal de 1872 á 1873, ó sea desde 1.º de Octubre próximo hasta 30 de Setiembre de 1873, es indispensable que los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, previo acuerdo de los respectivos Ayuntamientos y Corporaciones civiles á quienes pertenezcan los

montes de cuyo aprovechamiento se trata, remitan á este Gobierno de provincia notas exactas de los que se propongan utilizar, y el valor que de todos y cada uno de ellos podrá obtenerse, atendidas las circunstancias de localidad, producción y consumo por cálculo prudencial.

Es también indispensable que en dichas notas se expresen con toda claridad y precisión los aprovechamientos de leñas que hayan de subastarse y los que deban ejecutarse en ejercicio de derecho vecinal, ya gratuitamente, ya previo el pago de su tasación pericial; esto mismo debe expresarse también respecto á los aprovechamientos vecinales de ramon, bellotera y piñon.

En cuanto á los aprovechamientos de pastos, deben los Sres. Alcaldes tener en cuenta las prescripciones del reglamento para la ejecución de la ley de montes (inserta en el núm. 142 del BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al 16 de Junio de 1865) para armonizarlos con la costumbre en las respectivas localidades, de modo que ningun aprovechamiento pueda traspasar los límites del año forestal, ó sea de 1.º de Octubre á fin de Setiembre del año inmediato siguiente. Deben tener también especial cuidado los señores Alcaldes de expresar con la mayor claridad los pastos que han de subastarse y los que han de aprovecharse con los ganados de labor de los vecinos en esto del derecho vecinal, fijando explícitamente la época ó duración del aprovechamiento en todos los terrenos comunes, ya sean dehesas boyales, ya egidos, ó conocidos con otras denominaciones.

Cuando se trate de arbitrar por una época determinada, y sin perjuicio de los derechos vecinales, esta clase de aprovechamientos, se manifestará así en las notas, con la expresión de las cantidades que podrán producir, y en todo caso se dirá la clase y número de reses que hayan de utilizarlas.

Estos datos deben remitirse á este Gobierno precisamente hasta el 1.º de Febrero próximo, en la inteligencia cualquier morosidad ó falta que las Autoridades locales cometieran en este servicio sería de grande trascendencia, en razón á que les privaría de los medios con que habían de levantar las cargas municipales, porque formado y aprobado el plan de aprovechamientos, ya no podrán autorizarse más que los que en el mismo figuren.

Reitero, pues, la importancia de este servicio, y advierto á los Sres. Alcaldes, y más particularmente á los Secretarios de los Ayuntamientos, que no les podré tolerar falta alguna sobre el particular sin exigirles, cuando menos, la responsabilidad civil en que pudieran incurrir, siendo por lo tanto de su cuenta el resarcimiento de daños y perjuicios que se irrogaran al Municipio y al Tesoro, si, contra lo que espero, llegase el caso de omisión ó falta de cumplimiento.

La circunstancia de que en alguna localidad no haya monte y consiguientemente carezcan de esta clase, no les exime de la obligación de manifestarlo así para la debida ilustración; y para que no pueda alegarse ignorancia, he dispuesto la inserción de esta circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Madrid 22 de Diciembre de 1871.

El Gobernador,

RODRIGO GONZALEZ ALEGRE.

## DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Extracto de la sesion de 12 de Diciembre de 1871.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR SUAREZ GARCIA.

Señores que asistieron:

Aner. — Argenta. — Ceinos. — Celorio. — Floren. — Folgueras. — Fresneda. — Garcia Perez. — Gonzalez Medrano. — Gonzalez Maldonado. — Guerrero. — Gujarrero. — Ibarra (D. Felipe). — Ibarra (Don Manuel). — Lasarte. — Leon. — Miera. — Moreno Perez. — Ramos Prieto. — Ruiz Perez. — Samaniego. — Sanchez Blanco. — Sanchez (D. Antonio). — Sancho. — Somalo. — Talegon. — Tricio. — Zurita. — Carranza, Secretario. — Villaron, Secretario.

Abierta la sesion á las dos y media de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior en votacion nominal por 31 señores Diputados que se hallaban presentes.

Dada cuenta del despacho, la Diputacion quedó enterada de que los Sres. Collado, Morés, Gonzalez (D. Maximiano), Lois, Camacho y Mathet escusaban su asistencia á la sesion los cinco primeros por enfermedad y el último por ocupaciones urgentes.

En seguida dióse cuenta de los asuntos que se hallaban sobre la mesa, acordándose, de conformidad con lo propuesto por la Comision provincial, resolver lo siguiente:

Quedar enterada la Corporacion con sumo agrado de dos comunicaciones del Director del Hospicio, en que participa haber entregado los señores testamentarios de D. Antonio Murgu, con destino á los acogidos del Establecimiento, los efectos siguientes: 400 toallas de hilo, 500 varas de terliz para colchones y jergones, 67 piezas de lienzo para sábanas con 90 varas cada una y 1.600 platos de hierro estañados, y de haber autorizado tambien los mismos señores la construccion de 150 trajes de invierno para los acogidos, acordándose publicarlo en el BOLETIN OFICIAL.

Quedar asimismo enterada de un oficio del Sr. Presidente de la Comision de Hacienda dando cuenta de haber sido designado el Sr. Samaniego para que represente á la Corporacion en la testamentaria de Doña Maria Alba y Martin.

Admitir á D. Antonio Roldan, practicante segundo del Hospital provincial, la dimision que presenta del cargo por motivos de salud y estar para terminar su carrera.

Prorogar por 25 dias la licencia concedida al practicante del mismo Hospital D. Baldomero Guerrero, á fin de que pueda completar su curacion.

Nombrar practicantes de la Beneficencia provincial sin sueldo ni emolumento de ninguna clase á D. Demetrio Suarez y Arquelles y D. Justo de San Andrés Canosa, conforme lo tienen solicitado.

Leida una propuesta de la misma Comision á favor de D. José Izquierdo y Sorria para la plaza de oficial de la Direccion del Hospital provincial, vacante por fallecimiento del que la obtenia, el señor Ruiz Perez pidió quedara sobre la mesa con todos los antecedentes á fin de que los Sres. Diputados pudieran enterarse de las condiciones del individuo propuesto y dar su voto con arreglo á conciencia.

El Sr. Ramos Prieto, como de la Comision, rogó al Sr. Ruiz Perez examina-

ra el expediente durante las horas de sesion á fin de no demorar el nombramiento de un empleado sumamente preciso en el Establecimiento, y habiendo manifestado dicho señor no podia acceder á ello por tener que estar en la sesion, el Sr. Ramos Prieto dijo que aunque reconocia el derecho que todos los Diputados tenian para pedir que los expedientes quedaran sobre la mesa, debia hacer constar que si por la demora de este nombramiento no se presentaba en tiempo oportuno el presupuesto adicional de dicho Establecimiento, no seria por culpa de la Comision provincial, puesto que hacia ocho dias que estaba formulada la propuesta.

El Sr. Ceinos, como Visitador del Hospital, reconoció la necesidad del empleado y propuso que para no perjudicar el servicio del Establecimiento ni menoscabar el derecho de los Diputados se hiciera hoy mismo el nombramiento con carácter interino hasta que se resolviera el expediente.

El Sr. Ruiz Perez dijo que ante la necesidad de los presupuestos estaba la de conocer la aptitud del individuo propuesto, única manera de poder evitar que hubiera en los Establecimientos empleados ineptos.

El Sr. Ramos Prieto negó que la Comision hubiera hecho ninguna mala propuesta, asegurando que estas eran siempre meditadas, y despues de varias rectificaciones de los Sres. Ruiz Perez y Ramos Prieto, se acordó quedara el expediente sobre la mesa hasta la sesion próxima.

No habiendo otros asuntos de qué tratar, el Sr. Presidente excitó á las Comisiones permanentes y especiales, particularmente á la encargada de emitir dictámen sobre la Memoria, á que presentasen sus trabajos, levantándose inmediatamente la sesion.

El Presidente, Ignacio Suarez Garcia. — El Diputado Secretario, Miguel Carranza. — El Diputado Secretario, Ramon Villaron.

Extracto de la sesion de 15 de Diciembre de 1871.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR SUAREZ GARCIA.

Señores que asistieron:

Aguayo. — Aner. — Argenta. — Ceinos. — Floren. — Folgueras. — Fresneda. — Garcia Perez. — Gonzalez Maldonado. — Ibarra (D. Felipe). — Ibarra (D. Manuel). — Leon. — Lois. — Lupiani. — Mathet. — Ramos Prieto. — Sanchez (D. Antonio). — Samaniego. — Talegon. — Carranza, Secretario. — Villaron, Secretario.

Abierta la sesion á las tres de la tarde y leida el acta de la anterior, se pidió la votacion nominal, tomando parte en ella los 22 Sres. Diputados que se hallaban presentes, y siendo insuficiente dicho número para tomar acuerdo, no pudo aprobarse el acta, levantándose inmediatamente la sesion. — El Presidente, Ignacio Suarez Garcia. — El Diputado Secretario, Miguel Carranza. — El Diputado Secretario, Ramon Villaron.

## QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Canje de efectos timbrados:

En 1.º de Enero próximo, segun lo dispuesto por la Direccion general de Rentas de orden de 15 del mes actual, queda

fuera de circulacion el papel sellado, los pagarés de Bienes nacionales, sellos sueltos para pólizas de seguros, títulos, etc. y los de recibos y cuentas, debiendo ser canjeados por los que han de usarse en el año entrante.

Para que tenga efecto dicha operacion con las existencias que puedan obrar en poder de particulares, Corporaciones ó funcionarios públicos en 31 del actual, esta Administracion económica ha acordado publicar las siguientes preven-

1.º El canje se hará por solo dichas clases, recibiendo las análogas con el sello del año próximo puesto que existen de todas y con iguales precios.

2.º Para estas operaciones, con relacion á la capital, se señala como punto el local de la Tercena, en la planta baja de la Administracion económica. En las subalternas se hará en los estancos de las Administraciones, y en los demás pueblos en el único que exista, debiendo los Administradores del partido designar el que ha de encargarse de este servicio en los puntos en que haya más de una expendeduría.

3.º El cambio deberá efectuarse todos los dias de sol á sol, incluso los feriados, hasta el 31 de Enero en las capitales, y en las subalternas y demás pueblos hasta el 20 del propio mes, sin prórroga alguna. Se exceptúa á Madrid de estas disposiciones, en donde deberá verificarse por los empleados de la Tercena de diez á tres de la tarde, menos los dias feriados, salvando tambien el dia 1.º por estar dedicado al canje de los mismos efectos que existen en los estancos de la capital.

4.º El canje de dichos efectos tendrá lugar siempre que á juicio de los encargados de verificarlo no presenten señales evidentes de falsificacion ó que por su excesiva cantidad infundiera sospechas de su procedencia ilegítima.

5.º Los sellos sueltos ántes expresados se canjearán en igual forma que el papel sellado, debiendo presentarse con distincion de precios y pegados en medios pliegos de papel con la firma del interesado en la parte inferior ó al dorso si esta no cabe, ó en tantos medios pliegos cuantos sean necesarios á estampar en cada una de las caras todos cuantos se presenten, cuya formalidad será exigida á las personas que verifiquen el canje en las Subalternas, estando exenta de ellas las que lo hagan en Madrid, pero deberán sujetarse al reconocimiento previo é instantáneo que practicará en la Tercena un Grabador ó empleado pericial de la Fábrica Nacional del Sello.

6.º Tambien se exigirá como requisito indispensable la cédula de empadronamiento, excepto en Madrid, cuyo número se hará constar á la derecha del Sello, si se trata del papel, con la firma del interesado, puesto que al lado izquierdo se estampará el sello de la Administracion ó expendeduría que cambie, y en su defecto firmará el encargado de ella; verificándose igual operacion respecto de los sellos, si bien con la diferencia de que han de ser firmados por los interesados en la parte inferior ó al dorso de los pliegos, haciéndose constar tambien el número de la cédula de empadronamiento.

7.º Se exceptúa del canje, en virtud de lo dispuesto en la regla 6.ª, 7.ª y 8.ª del art. 35 de la Instruccion de 10 de Noviembre de 1861, el papel de oficio que presenten los Tribunales, Corporaciones ó funcionarios á quienes se les facilita gratis por el Real decreto de 12 de Se-

tiembre de dicho año, reformado por el de S. A. el Regente del Reino con fecha 18 de Diciembre de 1869. El que presenten los Ayuntamientos, Corporaciones y demás que lo hayan adquirido por compra en las expendedurias del ramo, deberá llevar el sello que usen aquellas.

Madrid 20 de Diciembre de 1871. — Olegario Andrade.

## SEXTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. Juez de dicho distrito, dictada en los autos de concurso de D. Lorenzo Boujeau y Don Victor Croce, se convoca por tercera vez á junta general de acreedores con el fin de autorizar á la sindicatura para el nombramiento de arbitrios que decidan la cuestion pendiente con la empresa del Ferro-carril de Madrid á Zaragoza y Alicante, y para cuyo acto se ha señalado el dia 15 del próximo mes de Enero, y hora de la una de su tarde, en la sala-audiencia del Juzgado, sito en la planta baja del palacio de Justicia; advirtiéndose que se tomará acuerdo con cualquiera que sea el número de acreedores que se presenten.

Madrid 20 de Diciembre de 1871. — Luis Hernandez.

Juzgado de primera instancia del partido de Hellin.

Don Leon Cebrian Gomez, Juez de primera instancia de esta villa de Hellin y su partido.

Por el presente primer edicto y término de 30 dias se cita, llama y emplaza á D. Joaquin Boij, vecino y residente que ha sido de Madrid, representante de la casa comercio de los Sres. Boij del mismo punto, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado á la práctica de cierta diligencia; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Hellin á 13 de Diciembre de 1871. — Leon Cebrian. — Por su mandado, Miguel Navarro Martinez.

## AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia popular de Boadilla del Monte.

En Boadilla del Monte se halla expuesto al público en la Secretaria de Ayuntamiento por el término de seis dias el repartimiento para cubrir el déficit del presupuesto municipal del año 1870 á 1871, donde podrán enterarse los contribuyentes y hacer las reclamaciones que crean, pues pasado no se oirá ninguna y les parará perjuicio.

Boadilla del Monte á 20 de Diciembre de 1871. — El Alcalde, Manuel Escobar.

Alcaldia popular de Móstoles.

Aprobadas por el Ayuntamiento y Junta censora las cuentas municipales de esta villa pertenecientes al ejercicio de 1870 á 1871, se hallan de manifiesto en la Secretaria para que las examinen cuantos vecinos quieran durante el término de 15 dias.

Móstoles 20 de Diciembre de 1871. — El Alcalde, Zacarias Rodriguez.

MADRID.—1871.

OFICINA TIPOGRAFICA DEL HOSPICIO.